

Datos del Expediente

Carátula: LOPEZ LLANOS DAVID Y OTRO/A C/ CHILANO JESUS Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 29/03/2023

N° de Receptoría: JU - 1249 -
2014

N° de Expediente: JU - 1249 -
2014

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 14/05/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 14/05/2024 12:13:05 - SENTENCIA DEFINITIVA

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20082798928@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20323639192@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27126533808@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 14/05/2024 12:12:53 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 14/05/2024 12:28:39 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 14/05/2024 12:34:05 - DI PIETRO Natalia Paola - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Fecha de Libramiento: 14/05/2024 12:50:06

Fecha de Notificación 17/05/2024 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 0122FBE1

Fecha y Hora Registro 14/05/2024 12:41:30

Número Registro Electrónico 67

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%09Aè1è&fmMYŠ

253300170006997745

Expte. n°: JU-1249-2014 LOPEZ LLANOS DAVID Y OTRO/A C/ CHILANO JESUS Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-1249-2014 caratulada: "LOPEZ LLANOS DAVID Y OTRO/A C/ CHILANO JESUS Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 28/02/2023 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por David y Efraín Lopez Llanos contra Jesús Andrés Chilan, condenando al demandado a pagar las siguientes reparaciones: a favor de David la suma de \$ 651.504 por incapacidad sobreviniente, \$5.000 por daño emergente, y de \$ 200.000 por daño moral; y a favor de Efraín la suma de \$ 10.850 por gastos de reparación de la moto y \$3.000 en concepto de privación de uso; todo ello con más intereses y costas del proceso.

Asimismo, hizo extensiva la condena a la citada en garantía "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A."

El pronunciamiento está referido a un accidente de tránsito, ocurrido el 4/7/2013 entre la motocicleta marca Mondial que era conducida por David López Llanos y de propiedad de su hermano Efraín, y el automotor Volkswagen Senda, conducido por el demandado, en la intersección de Av. Juan XXIII y Juan Bordenave de la Localidad de Chacabuco.

La sentenciante, luego de analizar la prueba rendida, tuvo por acreditado que el accidente se produjo cuando el demandado intentaba realizar una maniobra de giro a la izquierda en una calle de doble mano para ingresar a la transversal, por lo que, no encontrando elementos que permitan achacarle a la víctima un obrar imprudente que interrumpa el nexo causal, le asignó plena responsabilidad al demandado.

Seguidamente, se avocó al tratamiento de las diferentes partidas indemnizatorias, con argumentos que reseñaré en oportunidad de abordar el tratamiento de los agravios.

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 1/3/2023, recurso que concedido libremente, motivó la elevación de las actuaciones.

Radicado el expediente en esta instancia, los apelantes expresaron agravios mediante la presentación de fecha 7/2/2024, en donde cuestionaron la tarifación de las indemnizaciones.

Que habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios, sin que reciba réplica de la contraria, en fecha 3/4/2024 se dictó el llamado de autos para sentencia, por lo que una vez firme

y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II- En tal labor, y siguiendo el orden en que han sido expresados los agravios, comenzaré por la revisión de las partidas indemnizatorias concedidas a David Lopez Llanos.

La Sra. Jueza de grado receptó la incapacidad sobreviniente reclamada en la suma de \$651.504, importe que fuera estimado injustificadamente insuficiente por el accionante.-

Llegado a este punto, resulta preciso iniciar por aclarar que en el presente acápite habré de limitarme a analizar los alcances patrimoniales del rubro en revisión, debiendo diferirse el tratamiento de sus secuelas extrapatrimoniales para el momento de tratar los agravios existentes en torno al daño moral (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños" T 2A, pág. 300 y sgtes).-

Con dicho norte, resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente no se determina en base a una suma fija por cada punto de incapacidad sino, tomando en consideración la incidencia que las lesiones constatadas tienen en la capacidad de obrar y de realizar actividades susceptibles de tener un valor económico, tomando en consideración las condiciones personales del afectado (edad, actividad laboral, nivel de instrucción, etc.).-

Así se ha sostenido que: "...Las indemnizaciones en sede civil no se las establece a la manera de una aplicación automática de una tabla de valores (baremos), donde cada punto de incapacidad otorgada tiene, conforme el Tribunal o juez sorteado, un valor diferente. En palabras de esta Sala, "la indemnización resulta ser un traje a medida", cuyos valores se establecen para cada caso, de acuerdo con las constancias objetivas de autos..." (JUBA, Sumario: B5019878 CC0002 LM Im 3767 2007 12 S 10/03/2016); y que: "...en materia de responsabilidad civil la cuantía indemnizatoria no se mide en base a porcentuales tabulados de incapacidad, ni mucho menos adjudicando una suma dineraria a cada punto que arrojen esas tablas, rigiendo en esta materia el principio de responsabilidad integral que busca restituir las cosas al estado en que estaban antes de ocurrir el hecho dañoso, para lo cual cuando la restitución en especie resulta imposible y debe ser reemplazada por su sucedánea dineraria, lo que se tiene en cuenta para fijar el monto indemnizatorio es la índole de las lesiones y de sus secuelas y el modo particular en que ellas inciden negativamente en la capacidad de obrar de la víctima teniendo en cuenta sus circunstancias personales..." (JUBA, Sumario: B2005276, CC0002 SM 69349 9 D-141/15 S 30/06/2015).-

En esta dirección, es dable recordar que la determinación de los importes resarcitorios correspondientes al rubro en estudio, ha sido expresamente regulada en el nuevo C.C.C., cuyo art. 1.746 establece que la evaluación de la incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial debe ser realizada a través de un sistema matemático/actuarial que permita determinar un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.-

Sentado ello, es dable aclarar que si bien la aplicación de dicho mecanismo no resultaba exigible en la reparación de los perjuicios regulados por Código civil, lo cierto es que doctrina y jurisprudencia anterior a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, ya postulaban su recepción a través de distintas fórmulas matemáticas/actuariales "Vuoto 1 y 2", "Marshall", "Las Heras Requena", "Mendez", "Acciarri", etc., (conf. Acciarri-Testa, "Fórmulas Empleadas por la Jurisprudencia Argentina para cuantificar Indemnizaciones por Incapacidades y Muertes", Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 2.009, https://works.bepress.com/hugo_alejandro_acciarri/36/; Rossi, Jorge, "El art. 1746 del código Civil y Comercial y las fórmulas para calcular la incapacidad sobreviniente: A propósito de un fallo que aplica la fórmula "Acciarri" pub. en MJ-DOC-10358-AR/ MJD10358), las que precisamente tienen por finalidad resarcir íntegramente a quien sufre una incapacidad permanente, a través de un sistema actuarial que cumple las premisas receptadas por el art. 1.746 del nuevo C.C.C., criterio que fuera adoptado por éste Tribunal en distintos precedentes (ver "Buffoni, Enzo Fernando c/ Peralta Leonardo s/ Daños y Perjuicios", Expte. n°: JU-422-2014, L.S. n° 58, Nro de orden 210, del 21/09/17; "Gutierrez, Gregorio José c/ Lanzotti, Carlos y otro s/ daños y perjuicios", Expte: JU-312-2014, L.S. n° 59, Nro de orden 6, del 6/02/18, entre otros), criterio que fuera adoptado por la sentenciante de grado al fijar la reparación en revisión.-

Que en miras a determinar el monto indemnizatorio correspondiente conforme a los procedimientos actuariales referenciados, resulta necesario precisar los siguientes datos de la ecuación a realizar:

1.- El término en que el accionante razonablemente habría realizado actividades productivas o económicamente valorables.-

En este punto la Sra. Juez de grado tomando en consideración la edad del accionante al momento del hecho (19 años), la edad jubilatoria (65 años) y la expectativa de vida promedio de 75 años hasta la cual es dable suponer que el actor habría continuado realizando actividades económicas no remuneradas (precio sombra), tomó como base para el cálculo de los períodos alcanzados por la incapacidad sobreviniente en 56 años, aspecto que llega firme a la presente instancia, al no haber mediado agravio alguno de la recurrente al respecto.-

2.- Estimación integral de las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un período anual, de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.-

En relación a este punto, la sentenciante de grado tomó como pauta el salario mínimo vital y móvil.

Sostiene el recurrente, que el juez omitió ponderar sus circunstancias personales, en especial que estaba encaminado a estudiar y también a trabajar, oportunidad que le fue privada como consecuencia de las lesiones padecidas.

Ahora bien, encontrándose acreditado en autos que el accionante como consecuencia de la colisión sufrió secuelas que lo incapacitan en forma parcial y permanente, ninguna duda cabe

respecto a que el accionante ha acreditado con el grado de certeza requerida, la existencia de una pérdida en su aptitud de realizar actividad económicamente mensurable.-

Acreditada la existencia del daño, y ante la ausencia de determinación específica de la productividad económica del accionante en forma previa al hecho, no corresponde el rechazo del rubro, sino su prudente estimación conforme lo autoriza el art. 165 del C.P.C.C.-

En efecto, "...si el crédito del que se trate está comprobado, el juez puede y debe, aunque no medie prueba directa, establecer su cuantía. Si bien la norma pone en manos de los jueces la determinación del importe de la condena, ello no quiere decir que aquellos usen tal facultad en forma enteramente arbitraria. En tal caso, la estimación ha de estar basada en su experiencia general para casos análogos, en datos que surjan con las mismas variables de otras sentencias..." (Highton-Areán, "código Procesal Civil y Comercial de la Nación" comentario art. 165 símil al 165 del C.P.C.C., pág. 503).-

En el mismo sentido se ha resuelto que: "...probado el daño, el monto de la indemnización ha sido deferido por la ley al soberano criterio del juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias de autos- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia.. SCBA..." (Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo civil y Comercial. Prov. Bs. As. y de la Nación", T II-C, comentario art. 165pág. 134).-

Llegado a este punto, es dable señalar que éste Tribunal en innumerables precedentes ha considerado que en aquellos casos como el de autos en donde el accionante no logró acreditar su productividad económica a la época del hecho dañoso, el Salario Mínimo Vital y móvil resulta ser un parámetro supletorio objetivo e imparcial de notable importancia al momento de la estimación judicial de la mentada productividad, razón por la que habré de propiciar, la confirmación del decisorio en revisión en este punto (conf. art. 165 del C.P.C.C.).-

3.- Porcentaje de incapacidad parcial y permanente sufrido por el accionante, que fuera fijado por la Sr. Jueza a quo en un 5% de incapacidad parcial y permanente.-

Dicha conclusión es atacada por el accionante quien considera que resulta injustificada la exclusión del cómputo el porcentaje de incapacidad asignada a las cicatrices -cuero cabelludo y rodilla derecha-

Recordemos que de acuerdo a la surgente de la pericia médica obrante a fs.154/155, como consecuencia del hecho, el actor David Lopez Llanos sufrió lesión de tabique cartilaginoso, con obstrucción parcial de fosa nasal izquierda y cicatrices en cuero cabelludo y rodilla izquierda.

De acuerdo a los baremos de uso, se determinaron los siguientes porcentajes de incapacidad:

*Traumat. tabique y obstrucción nasal parcial unilateral... 5 %

*Cicatriz cuero cabelludo no cubierta... 2.85%

*Cicatriz rodilla....0.92%

Llegado a este punto adelanto que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la improcedencia del porcentaje de incapacidad asignado a la cicatrices debe ser confirmada.

Digo esto teniendo en cuenta que, por la ubicación de las mismas -cuero cabelludo y rodilla- y no habiéndose invocado la realización de actividad que requiera una plena armonía corporal, es dable concluir que las mismas no inciden en la aptitud de la accionante para desarrollar actividades económicamente mensurables.-

Ello así, sin perjuicio de su correspondiente valoración a la hora de estimar el daño moral.-

Así se ha sostenido que: "...si el perjuicio estético no posee connotaciones en el campo patrimonial, deberá ser meritado en cuanto importa un daño moral. En ese ámbito siempre habrá, seguramente, repercusión, tanto por ese valor ínsito del que hablamos y que la persona humana considera en cuanto a su aspecto físico, como por el sentir social actual respecto de la perfección física..." (Abrevaya, "El Daño y su cuantificación judicial", págs. 201/2).-

A ello cabe agregar que: "...Cuando se acciona en virtud de la responsabilidad contractual o extracontractual, el perjuicio para que sea resarcible debe ser cierto, corriendo su prueba por cuenta del que lo reclama, quien debe demostrarlo de manera fehaciente, siendo ineficaz la mera posibilidad de producción de ese perjuicio. Para el derecho la prueba del daño es capital. Un daño no acreditado carece de existencia..." (SCBA LP C 111739 S 19/12/2012, Zavala de Gonzalez, "Actuaciones por daños" págs76 y sgtes).

Que a partir de lo hasta aquí expuesto, habré de confirmar el porcentaje de incapacidad determinado, excluyendo del cálculo el porcentaje de las cicatrices (conf. arts. 375, 384, 474 y ccetes. del C.P.C.C.).-

4.- Tasa de interés: por último, el sistema de renta capitalizada exige establecer una tasa de interés de descuento, consecuente con el hecho de que la víctima incrementa el propio patrimonio en una medida equivalente a ese valor, por haber percibido el capital íntegro en forma anticipada. Aunque como interés puro su porcentaje varía según país (riesgo y rentabilidad según su economía) y el distinto criterio de los autores y tribunales (con oscilación entre el 3% y el 8%) considero apropiado establecerlo en un 6% anual tal como lo dispusiera la sentenciante de grado.-

Que por lo hasta aquí expuesto, aplicado en la fórmula actuarial que transcribo a continuación, estimo prudente confirmar la indemnización fijada en la instancia de grado (doctr. art. 375, 384 y ccetes. del C.P.C.C.).-

III- También concedió la jueza de primera instancia, una indemnización de \$ 5.000 por los gastos médicos y farmacéuticos que el actor debió sufragar como consecuencia del daño probado a su integridad física.

El apelante sostuvo que la suma otorgada no resiste análisis de razonabilidad y justicia alguna, y resulta irrisoria, sobre todo teniendo en cuenta el contexto inflacionario y con períodos de extrema devaluación monetaria.

Cabe recordar que estos gastos se encuentran orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho. Resultan ser una consecuencia forzosa del accidente y por lo tanto no requieren una prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Claro está que los mismos deben guardar una razonable vinculación con la clase de lesión producida por el hecho, es decir que exista la debida relación causal. (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños", T 2A, págs. 91 y sgtes.)-

Ahora bien, tomando en consideración la magnitud de las lesiones sufridas por la accionante, que han sido descriptas al tratar el rubro anterior, y teniendo especialmente en cuenta que en el considerando VI la jueza a-quo dejó aclarado que este daño emergente ha sido tarifado a valores vigentes al momento del hecho, habré de concluir que el monto resarcitorio ha sido prudencialmente estimado (conf. art. 165 del C.P.C.C.)-

Llegado a este punto, aclaró que la crítica formulada en relación al desajuste de los rubros en virtud del proceso inflacionario que atraviesa el país, no sólo este sino todos los daños emergentes otorgados, será abordada en capítulo aparte, teniendo en cuenta las recientes consideraciones sobre el tema formuladas por la SCBA en la causa "Barrios" (Causa C. 124.096, sentencia de fecha 17/4/2024).

IV- Que en el pronunciamiento en revisión se acogió el daño moral reclamado en la suma de \$ 200.000 en favor de David Lopez Llanos, importes que han sido considerado insuficiente por el accionante.-

Ya en miras de resolver, resulta oportuno iniciar por recordar siguiendo a Pizarro que el daño moral importa: "...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..." ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: "...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico..." (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).

Entonces, valorando el sufrimiento padecido como consecuencia de las lesiones sufridas en su pierna y las cicatrices que las mismas le han dejado, y teniendo en cuenta que este rubro fue fijado a valores actuales, encuentro que la reparación fijada por la Sra. Juez a quo resulta insuficiente, por lo que propongo su incremento a la suma de \$ 1.700.000 (doctr. art. 1.078 del Cód. Civ.)-

V.- Pasando a la revisión de los rubros resarcitorios conferidos a Efraín Lopez Lopez Llanos, habré de comenzar por el daño emergente por los daños sufridos por la motocicleta, que

fuera receptado por la Sra. Juez de grado en la suma de \$ 10.850, siguiendo la estimación efectuada por el perito ingeniero Marino en su presentación del 23/09/2018.-

El actor considera ínfimo el importe fijado, poniendo de resalto la antigüedad del informe pericial, y el desajuste producido como consecuencia del contexto inflacionario y con los períodos de extrema devaluación monetaria transcurridos desde entonces.

En tarea decisoria resulta oportuno iniciar por recordar que al responder el punto de pericia 10 el perito Marino precisó que "El costo estimativo del arreglo de la motocicleta, es de aproximadamente, \$ 10.850"(sic).-

Asimismo es dable señalar que ante dicha estimación, el accionante no efectuó pedido de explicación o impugnación alguna.-

De lo hasta aquí expuesto se desprende que, ante el silencio guardado frente al resultado de la pericia, y al tratarse de un punto atinente a los conocimientos propios de la especialidad del perito informante, es que habré de propiciar la confirmación de la reparación fijada en concepto de reparación de la motocicleta (doctr. art. 375, 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Nuevamente aclaró que, como dije, la crítica formulada en relación al desajuste de los rubros en el contexto inflacionario, no sólo este sino todos los daños emergentes otorgados, será abordada en capítulo aparte, teniendo en cuenta las recientes consideraciones sobre el tema formuladas por la SCBA en la causa "Barrios" (Causa C. 124.096, sentencia de fecha 17/4/2024).

VI.- Por último, la sentenciante de grado se ocupó de la privación de uso reclamada, estimando un término de privación 15 días, y el costo de traslado a razón de \$200 diarios, receptando la reparación en la suma total de \$ 3.000.

Este importe es atacado tanto por el accionante, reiterando que no se tuvo en cuenta el proceso inflacionario que atraviesa el país.-

En miras a determinar la procedencia y extensión del rubro en revisión se ha sostenido que: "...debe computarse la duración de las reparaciones, la demora en la búsqueda y elección del taller a encomendar el trabajo, confección de presupuestos, espera de turnos, y obtención de repuesto... Siendo además esencial para determinar el monto de la indemnización por este rubro tomar como base los valores de medios de transporte públicos sustitativos del automotor, es decir los gastos extras que el damnificado se vio obligado a realizar en el empleo de otros medios de transporte...

...Con respecto al quantum indemnizatorio, éste debe guardar proporción al tiempo en que verosímilmente debió insumir la reparación del rodado y no exceder del mismo, por lo que las dilaciones en que incurra el damnificado se hace arreglar su vehículo no pueden en principio agravar la reparación a cargo del responsable, incumbiendo la prueba de esta circunstancia a quien la invoque..." (Trigo Represas-Compagnucci de Caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", pág. 351 y sgtes.).-

Sentado ello, cabe poner de resalto que el lapso de indisponibilidad tenido en cuenta por la sentenciante no ha sido objeto de agravio.

En cuanto a los gastos diarios estimados, teniendo en cuenta que el accionante no aportó elementos probatorios que permitan tener por acreditado un perjuicio diario mayor al receptado, habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto estimó (a la época de la colisión) la suma de \$200 diarios; por lo que en consecuencia, corresponde confirmar la reparación fijada en concepto de privación de uso.-

Sin perjuicio de reiterar, que seguidamente me ocuparé de la crítica enarbolada con respecto a la incidencia de la inflación en la tarifación de los daños emergentes.-

VII- Abordando entonces dicha crítica, resulta ineludible analizar el cambio de doctrina legal recientemente sentado por el Superior Provincial en la causa causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", en fecha 17/04/2024, pronunciamiento cuyo seguimiento no solo resulta obligatorio para éste Tribunal, sino que también encuentro ajustado a la situación económica existente en nuestro país, la que impone la adopción de sistemas de actualización de las obligaciones dinerarias a fin de evitar que el proceso inflacionario, afecte irremediablemente la equidad y equilibrio que todo pronunciamiento judicial debe procurar restablecer.-

Paso a reseñar sucintamente los apartados que estimo más relevantes del voto del Dr. Soria en el precedente en cuestión:

"...El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al capital histórico un interés moratorio a la tasa pasiva digital más alta del Banco Provincia. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.

En tales condiciones, el ceñido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que, eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial....

... La Corte federal ha resuelto que "[l]as leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566)" (Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6).

En esa ocasión puso de resalto que "ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista

constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas".

De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto tribunal se haya planteado si una determinada norma legal "pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas contraria a la función que la Constitución le encomienda..." (Fallos 338:721, "Anadon", sent. de 20-VIII2015)...

...El corolario de todo lo expuesto es inequívoco: el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.)..." (sic. el resaltado en negrita me pertenece).-

Conforme a lo hasta aquí y siguiendo la doctrina legal del Superior Provincial es que habré de declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.)-.

En relación a este punto, cabe señalar que, si bien es cierto que la parte accionante no introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en rigor de verdad formuló una crítica fundada en la inflación únicamente en lo que respecta a los rubros daños emergentes; también lo es que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios", el Dr. Hitters sostuvo que el control de constitucionalidad y convencionalidad puede hacerse de oficio, en tanto que el Dr. Pettigiani expuso que los tribunales de justicia tienen la potestad de abordar, aún de oficio, la cuestión atinente a la constitucionalidad o razonabilidad de una norma.-

VIII.- En cuanto a la forma en que habrá de liquidarse la reparación de los daños emergentes, es dable señalar siguiendo al Superior Provincial que: "...En este estado de cosas, la doctrina legal del Tribunal ha devenido inadecuada en cuanto mantiene como única respuesta el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa pasiva sobre el capital de origen. Debe ser revisada, juntamente con la revisión de la aplicabilidad a ultranza de la regla del nominalismo. El bloqueo que surge del art. 7 de la ley 23.928, reformado por la ley 25.561, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la merma de su virtualidad regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis....

...Por cuanto se refiere a las obligaciones de valor, cabe precisar que, al margen de lo que pudiere surgir de algún régimen especial, para aquel tipo de deudas es aplicable la doctrina legal establecida en los precedentes "Vera" y "Nidera" (C. 120.536 y C. 121.134), ya mencionados. A los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, corresponde en principio mantener el criterio o parámetro de referencia para la determinación del valor actual de lo debido, establecido o adoptado por el órgano jurisdiccional de la instancia pertinente. La suma resultante podrá, a partir de allí, ajustarse por índices conforme a los términos de la presente sentencia en función de las circunstancias del caso...

...Una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida...." (S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024).-

Conforme a lo hasta aquí expuesto, a los importes resarcitorios fijados en concepto de daño emergente, deberán ser actualizados de la siguiente manera:

1.- Sobre la suma otorgado en concepto de gastos de reparación del rodado, deberá aplicarse la tasa de interés moratorio del 6% anual desde la fecha en que se originaran los perjuicios receptados (4/7/2013), hasta la fecha de la pericia 23/09/2018, por resultar el momento en que fueran estimados los daños (conf. arts. 772,1.748 y ccdtes. del C.C.C.).-

2.- Que a partir del momento de valuación de los daños y conforme a la doctrina legal sentada en el caso "Barrios", corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.-

Aclaro en este aspecto, para evitar futuras discusiones en la etapa de liquidación, que en relación al punto de partida para la actualización, insisto, el momento de valuación de los daños, debe distinguirse:

-La fecha del hecho -4/7/2013- para los rubros daño emergente y privación de uso.

-La fecha de la pericia -23/09/2018- para el rubro gastos de reparación.

En cuanto al mecanismo a utilizar, habré de propiciar la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Índices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), el que estimo como el mecanismo mas acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.-

Sin perjuicio de ello, y tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic https://www.indec.gov.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.-

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, imputación de pagos parciales, como el cumplimiento de la sentencia al condenado, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que fuera estimado el perjuicio hasta el fin de dicho mes.-

Entre dicho mes y hasta el último I.P.C. publicado deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el

C.E.R..-

3.- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago (conf. S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024 apartado VI. 2).-

IX- Es por las razones hasta aquí expuestas que habré de proponer a éste Tribunal, hacer lugar parciamente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente:

a- Elevar la indemnización de la indemnización fijada en concepto de daño no patrimonial a favor de David Lopez Llanas a la suma de \$ 1.700.000.

b- Modificar los intereses aplicados y dejar establecida la procedencia de la actualización, únicamente en lo que respecta a la indemnizaciones fijadas en concepto de daño emergente (gastos médicos y farmacéuticos, gastos de reparación y privación de uso), conforme a los parámetros establecidos en el considerando VII.

Las costas de alzada se imponen a la demandada y citada en garantía que resultan vencidas (conf. arts. 68 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

CORRESPONDE:

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente:

a- Elevar la indemnización de la indemnización fijada en concepto de daño no patrimonial a favor de David Lopez Llanas a la suma de \$ 1.700.000.

b- Modificar los intereses aplicados y dejar establecida la procedencia de la actualización, únicamente en lo que respecta a la indemnizaciones fijadas en concepto de daño emergente (gastos médicos y farmacéuticos, gastos de reparación y privación de uso), conforme a los parámetros establecidos en el considerando VII.

Las costas de alzada se imponen a la demandada y citada en garantía que resultan vencidas (conf. arts. 68 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente:

a- Elevar la indemnización de la indemnización fijada en concepto de daño no patrimonial a favor de David Lopez Llanas a la suma de \$ 1.700.000.

b- Modificar los intereses aplicados y dejar establecida la procedencia de la actualización, únicamente en lo que respecta a la indemnizaciones fijadas en concepto de daño emergente (gastos médicos y farmacéuticos, gastos de reparación y privación de uso), conforme a los parámetros establecidos en el considerando VII.

Las costas de alzada se imponen a la demandada y citada en garantía que resultan vencidas (conf. arts. 68 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE

APELACIÓN

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^